

LA SITUACIÓN DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA IRAQUÍES A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

FABIÁN NOVAK TALAVERA

Director del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI)
y Profesor de Derecho Internacional Público
de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Antiguamente, el concepto de «prisionero de guerra» no existía en los conflictos armados. El vencido «era considerado una cosa que pertenecía al vencedor, quien podía disponer a su antojo de los que caían en su poder, es decir, podía matarlos, torturarlos, someterlos a vejámenes de cualquier naturaleza o esclavizarlos y obligarlos a trabajos forzados o denigrantes».¹ Los prisioneros se consideraban en «posesión» del individuo que los capturaba y no del Estado a cuyo ejército pertenecía dicho individuo.²

La protección de los prisioneros de guerra se inicia entonces con el Reglamento de la Convención de La Haya de 1899 sobre Leyes y Usos de la Guerra, que dedica un capítulo a este tema, consagrando en primer lugar el principio de que todos los prisioneros deben ser tratados con humanidad y, en segundo lugar, el de la inexistencia de guerras privadas. Este acuerdo sería revisado en 1907, y sus disposiciones se aplicarían a los siete millones de prisioneros capturados durante la Primera Guerra Mundial.³

Precisamente, la experiencia de esta guerra dio lugar a la elaboración de la Convención de Ginebra de 1929 que se aplicó a cuatro millones de prisioneros en la Segunda Guerra Mundial, de los 12 millones que existían en realidad. Por esta razón, en 1949, se elabora el III Convenio de Ginebra destinado entre otras cosas a ampliar el ámbito personal de protección, a través de la ampliación del concepto de combatiente. Finalmente, este Convenio sería complementado con el Protocolo Adicional I de 1977 que incluiría dentro del ámbito de protección correspondiente a los prisioneros de guerra a los miembros de las guerrillas.⁴

En consecuencia, se puede decir que hoy en día, el Derecho Internacional Humanitario protege a las personas capturadas por el enemigo concediéndoles el Estatuto de prisionero de guerra, reconociéndoles un trato equivalente o garantizándoles ciertos derechos mínimos. La característica de los prisioneros de guerra en su calidad de víctimas de los conflictos está en el hecho de que no son delincuentes comunes sino más bien miembros de la fuerza armada

de un país que en el cumplimiento de su deber son capturados, quedando por tanto inermes e indefensos, alejados de su patria, privados de su libertad y como consecuencia de todo esto con una gran incertidumbre sobre su situación y la duración del cautiverio.⁵ Por estas consideraciones, el Derecho Internacional Humanitario consagra en su favor una serie de normas de protección, destinadas a salvaguardar su vida, integridad y honor. Estos derechos de los prisioneros de guerra tienen tres características esenciales: en primer lugar, son inalienables, en tanto no pueden ser retirados por el Estado que realiza la captura; en segundo lugar, son irrenunciables, en tanto el prisionero no puede despojarse voluntariamente de ellos; y en tercer lugar, tienen carácter mínimo, pudiendo las partes en conflicto pactar ventajas mayores.⁶

Lamentablemente, no obstante los avances alcanzados y la existencia de estas normas de protección, se observa que en muchos conflictos armados internacionales se sigue dispensando al prisionero de guerra un trato indebido, sometiéndolo a una serie de vejámenes, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Precisamente, uno de los casos más recientes es el de los prisioneros de guerra iraquíes tras la invasión norteamericana producida el 20 de marzo del 2003. A raíz del escándalo desatado en los Estados Unidos de América y en el mundo entero, por la exhibición de unas fotos mostrando las condiciones de los prisioneros de guerra iraquíes en la cárcel de Abu Graib, no solo se ha producido un verdadero terremoto político que amenazó la reelección del presidente George Bush en las elecciones del pasado mes de noviembre, sino también, una ofensiva de los organismos de Derechos Humanos como Amnistía Internacional y Human Rights Watch, que exigen con justicia al gobierno americano un respeto a las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Sobre esto último quizá cabría empezar señalando que tanto Irak como los Estados Unidos de América se encuentran obligados a respetar los principios y normas que componen el Derecho Internacional Humanitario. Esta obligación no solo nace de la costumbre internacional sino también de compromisos convencionales asumidos por éstos. Así, ambos países son parte de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949; particularmente en el caso de los Estados Unidos, este país se incorporó a ellos el 4 de febrero de 1956. En consecuencia, resultan aplicables las normas de estos Con-

¹ ANGELES FIGUEROA, Eduardo. *El Derecho Internacional Humanitario y los Conflictos Armados*, Lima: s/c, 1992, p. 49.

² DRAPER, G.I.A.D. «The Geneva Conventions of 1949», en: *RCADI*, Tomo 114, 1965 - I, p. 101.

³ DOMÉNECH OMEDAS, José Luis. «La Protección del Prisionero de Guerra». En: *Derecho Internacional Humanitario*, Valencia: Tirant lo blanch, Cruz Roja Española - Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, 2002, p. 313.

⁴ *Ídem*. Véase también PILLOUD, Claude. «La Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados. Los Prisioneros de Guerra». En: *Las Dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario*, Madrid: Tecnos - Unesco, 1990, p. 172.

⁵ ANGELES FIGUEROA, Eduardo. *Ob. cit.*, p. 50.

⁶ NOVAK, Fabián. «El Derecho Internacional Humanitario en Caso de Conflicto Armado Internacional». En: NOVAK, Fabián (coordinador). *Derecho Internacional Humanitario*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI), 2003, p. 244.

venios y, en especial, las contenidas en el III Convenio de Ginebra relativa al trato debido a los prisioneros de guerra.

Si analizamos las fotos que vienen circulando por diversos medios de comunicación en donde se muestra a prisioneros iraquíes siendo sometidos a torturas, violaciones, humillaciones y vejámenes, por parte de miembros de las fuerzas armadas norteamericanas de ocupación, podemos concluir fácilmente que dichos actos implican una flagrante violación del artículo 13 del III Convenio de Ginebra de 1949, según el cual:

«Los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias. Está prohibido y será considerado como infracción grave contra el presente Convenio, todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la potencia detenedora, que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. [...]

Asimismo, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.»

Pues bien, en el presente caso, las fuerzas norteamericanas (o parte de ellas) habrían violado el deber de tratar con humanidad a los prisioneros de guerra iraquíes, al ejercer actos de violencia y de intimidación contra ellos. Las violaciones sexuales propinadas por la tropa, los insultos y humillaciones a los que los habrían sometido a los iraquíes detenidos constituyen una infracción grave al Derecho Internacional Humanitario, que incluso llega a constituir un crimen internacional atribuible de manera directa a los infractores. Sin embargo, esta no es la única infracción.

En efecto, el artículo 14 del III Convenio de Ginebra de 1949 también dispone que:

«Los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor.

Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo...»

Sin embargo, es precisamente el derecho al honor de los prisioneros de guerra el que ha sido afectado con los vejámenes ocurridos en la prisión de Abu Graib, esencialmente cuando se fuerza a los soldados iraquíes a posar desnudos, a tolerar humillaciones o cuando a las mujeres se les fuerza a mantener relaciones sexuales.

Adicionalmente, existen problemas en relación a las condiciones carcelarias de los prisioneros de guerra iraquíes. En efecto, el III

Convenio de Ginebra de 1949 así como el Protocolo I Adicional establecen un conjunto de características y requisitos que deben cumplir los campos de prisioneros de guerra, como por ejemplo que los locales estén dotados de dormitorios en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, que cuenten con una enfermería, que los prisioneros sean atendidos por personal médico en caso de necesario, que puedan recibir y expedir cartas a sus familiares, que gocen de vestuario apropiado y que puedan cumplir con sus obligaciones religiosas y de culto, entre otras. No obstante, la prisión de Abu Graib así como otras en las que se encuentran detenidos los prisioneros de guerra iraquíes no cuentan con las condiciones mínimas necesarias que exige el Derecho Internacional Humanitario. Por el contrario, según denuncias de Amnistía Internacional, los prisioneros iraquíes no estarían recibiendo alimentación suficiente y las condiciones de las cárceles en las que ellos se encuentran (hacinamiento, falta de salubridad, falta de ventilación adecuada, insuficiencia en la atención sanitaria, etc.) no cumplirían los estándares mínimos internacionales.

Finalmente, se señala que algunos de los prisioneros iraquíes estarían siendo sometidos a interrogatorios prolongados, durante el día y la noche, e incluso, algunos estarían siendo golpeados o maltratados a efectos de obtener de ellos información confidencial, lo cual constituiría una forma de tortura o al menos un trato cruel, conductas ambas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario. En efecto, tales prácticas resultan contrarias al artículo 17 del III Convenio de Ginebra de 1949, según el cual:

«No se podrá infligir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fuere. Los prisioneros que se nieguen a responder no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de ningún género.»

De todo lo expuesto es posible concluir que tras la invasión de Irak por parte de los Estados Unidos de América, han continuado las violaciones al Derecho Internacional Humanitario. El trato dispensado a los prisioneros de guerra iraquíes en la cárcel de Abu Graib no solo son contrarios al III Convenio de Ginebra de 1949 y al Protocolo I de 1977, sino también a la costumbre internacional sobre la materia. Mas allá de la responsabilidad internacional que compete a los Estados Unidos como país existe una responsabilidad internacional individual de cada uno de los miembros de sus fuerzas armadas que han perpetrado estos hechos. En este sentido, resulta importante que las propias autoridades norteamericanas continúen las investigaciones del caso a efectos de establecer las responsabilidades y sanciones que fueren pertinentes, lo que no solo servirá para evitar la impunidad de estos actos sino también para recuperar de alguna manera la credibilidad de la población norteamericana en sus propias fuerzas armadas.